

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 25 de enero de 2021, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 19, 20, 21, 22 y 25 de enero de 2021. Sírvasse Proveer.

Armenia, 09 de febrero de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 0256
Radicado 63001311000220200032300



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por el señor Daniel Fernando Guzmán Orozco, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Marcela Arenas Aguirre, fue subsanada en término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio promovida a través de apoderado judicial por el señor Daniel Fernando Guzmán Orozco, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Marcela Arenas Aguirre, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda

y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., sobre la existencia de este proceso.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b6fe37cf5c38429c42e1093758501b917a54bc98ef01bbff846c77e51dd944

Documento generado en 10/02/2021 10:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>